

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00379-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Atendiendo a la solicitud de remanente, emanada por parte del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2018-00607, de los bienes de propiedad del demandado RUBEN TRIANA HURTADO CC. 96186843, el despacho dispone **TOMAR NOTA**, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00924-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte demandante procede a dar cumplimiento al requerimiento realizado por parte del despacho, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, allegando copia de la escritura pública No. 6554 del 26 de noviembre de 2018, suscrita en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta.

Una vez revisada la misma, observa el despacho que, el aquí demandado JOSE LUIS LEON, mediante la citada escritura pública, adquirió únicamente el derecho de habitación, tal y como quedó registrado en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-92920.

Frente a lo anterior, revisada la actuación con las facultades previstas en el artículo 132 del CGP, se observa que el derecho que se pretende embargar corresponde al de habitación que tiene el demandado en el inmueble, derecho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 1677 del Código Civil, es inembargable.

Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: *"...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a sumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).*

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el despacho erró al proferir el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, decretando una medida cautelar sobre un derecho que no es embargable, conforme se anota en líneas precedentes, se dispone que lo viable es dejar sin efecto el aparte del citado proveído, levantando la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-92920, de dirección avenida 9B 1N-50 autopista al Zulia barrio Sevilla y comunicando tal decisión al señor registrador de instrumentos públicos.

Por otra parte, se dispondrá **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

RESUELVE:

1º.- **DEJAR** sin efectos el inciso segundo del numeral 3 del auto de fecha 13 de noviembre de 2019, en consecuencia **LEVANTAR** la medida de embargo decretada en el citado auto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-92920**, de dirección avenida 9B 1N-50 autopista al Zulia barrio Sevilla de Cúcuta, conforme se expuso en las motivaciones. Dejando sin efecto el oficio 4534 de 22 octubre de 2019.

COMUNIQUESE la presente decisión a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a levantar el embargo registrado, respecto del bien inmueble descrito en el inciso anterior, enviándole copia del presente auto (**artículo 111 del CGP**).

2º- **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2016-00246-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Atendiendo a la solicitud de remanente, emanada por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, comunicada mediante oficio No. 874 de fecha 24 de febrero de 2020, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 2017-01009, el despacho dispone **NO TOMAR NOTA** de la presente solicitud, teniendo en cuenta que con anterioridad se había tomado nota del embargo del remanente, solicitado por parte del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, dentro de su proceso de radicado 2017-00111.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-00073-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para trámite a los memoriales presentados por las partes intervinientes y resolver lo que en derecho corresponda.

El Dr. CESAR ENRIQUE LOBO MORENO apoderado judicial de la parte actora el 1 de octubre de 2019 presenta escrito solicitando que dentro del trámite de esta acción ejecutiva, se adelante incidente de nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015, por no corresponder a la realidad, solicitud que sustenta en que:

"La señora IRMA MANRIQUE CASTELLANOS quien actúa como parte demandante en el presente proceso, el día 15 de agosto de 2014 bajo la modalidad de un contrato de mutuo, le presto al señor ANTONIO MIGUEL MARIÑO DURAN la suma de \$60.000.000, como quedo registrado en la escritura pública No. 1730 del 15 de agosto de 2014, suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.

Que, ese mismo día bajo la misma modalidad contractual, le presta al señor JORGE GALLO REY demandado en el presente proceso, la misma suma de dinero, es decir \$60.000.000, como quedo registrado en la escritura pública No. 1732 del 15 de agosto de 2014, suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.

Expresa que, por error de los funcionarios de la Notaria Quinta de Cúcuta, se expidió la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015, de naturaleza cancelación de hipoteca, en donde quedo consagrado que, el señor JORGE GALLO REY había cancelado la totalidad de la obligación a la aquí demandante, la señora IRMA MANRIQUE CASTELLANOS.

Así mismo señala que, el otro deudor, es decir el señor ANTONIO MIGUEL MARIÑO DURAN, fue el que verdaderamente cancelo la totalidad de la obligación a la aquí demandante y no el señor JORGE GALLO REY".

Por ende, señala que la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015, no corresponde a la realidad y se debe declarar su nulidad.

Como consecuencia de lo anteriores hechos, el Dr. LOBO MORENO, pretende lo siguiente:

"Primero: Me opongo a la solicitud presentada por la memorialista LUZ INES GALLO REY, hermana del deudor hipotecario incumplido, ya identificada, quien solicita la terminación del proceso y trata de engañar a este despacho queriendo sacar provecho del error de hecho y presenta una escritura viciada de nulidad alegando ser poseedora del inmueble objeto del litigio".

"Segundo: Que se declare la nulidad absoluta de la escritura de cancelación de hipoteca número 2147 del 02 de octubre de 2015 otorgada en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, por adolecer del vicio de consentimiento y más exactamente por error de hecho en la persona con quien se contrata y error sobre la sustancia o calidad esencial del objeto del contrato, según los artículos 1511 y 1512 del Código Civil Colombiano".

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

"Tercero: Que se abra a pruebas el incidente de nulidad absoluta y que se oigan a las partes intervinientes en la elaboración de la escritura de cancelación de hipoteca, la cual adolece del consentimiento por error de hecho en la persona y en la cosa en cuanto a su calidad"

Posteriormente el 24 de febrero del año en curso, radica solicitud de nulidad de todo lo actuado *"hasta la presentación del citado escrito (de 1 de octubre de 2019), donde se solicita la nulidad de la escritura de cancelación de hipoteca numero 2147 de 02 de octubre de 2015, presentada por la señora LUZ MARINA GALLO REY identificada con cedula 60310854, hermana del demandado JORGE GALLO REY"*.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, sustenta la solicitud de declaratoria de nulidad en los numerales 4,5,6 y 8 del artículo 133 del CGP, bajo el argumento que, el despacho no se ha pronunciado a la solicitud contenida en el escrito radicado en este proceso, el día 01 de octubre de 2019.

Procede el despacho a resolver las peticiones presentadas por el apoderado judicial de la parte actora, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procederá el despacho en primer lugar a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 01 de octubre de 2019 en el que, solicita que se adelante dentro de este proceso ejecutivo hipotecario incidente de nulidad a efecto de declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015, por no corresponder a la realidad.

Sea lo primero aclarar la confusión que tiene el togado frente a las nulidades que plantea.

Téngase en cuenta que en el memorial presentado el 1 de octubre de 2019, solicita se adelante incidente de nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 2 de octubre de 2015, aportada por la incidentalista dentro del incidente de desembargo del bien inmueble materia de recaudo y que contiene la cancelación del gravamen hipotecario sobre el bien materia del proceso.

Primeramente hay que precisar que al tenor del artículo 1741 del C.C. Cuando nos referimos al concepto de nulidad sustancial, estamos frente a un acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para su valor, de acuerdo a su especie, calidad o, estado de las partes, "I artículo 1741 del Código Civil, establece que, *la nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas"*

Es decir Las nulidades sustanciales son las que se presentan entre particulares y frente a los actos y contratos que puedan surgir con ocasión de la relación entre estos como el caso que nos ocupa (escritura pública No. 2147 del 2 de octubre de 2015), pudiendo la misma ser convalidada por acuerdo entre las partes, frente a esta clase de nulidad se requiere

pronunciamiento judicial mediante un proceso judicial específico para este fin, como lo es el proceso declarativo.

Es decir bajo ningún aspecto la norma permite que a través de un trámite incidental de nulidad como lo pretende la parte actora, dentro de otro proceso, se adelante la pretensión de declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015 suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, en la cual la demandante, señora IRMA MANRIQUE CASTELLANOS suscribe la cancelación de la hipoteca adquirida por el aquí demandado, acto jurídico de carácter sustancial, que o bien debe ventilarse en el proceso natural que el legislador le asignó o como excepción en el momento procesal oportuno.

En consecuencia y conforme a los anteriores postulados, no es procedente y por tanto no se accederá a adelantar incidente de nulidad, a efecto de decretar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 2 de octubre de 2015, dentro del presente proceso hipotecario.

Ahora, en cuanto a la nulidad procesal presentada a través de escrito de 24 de febrero de 2020 por la parte actora, alegando que se debe decretar la nulidad de lo actuado por no haberse pronunciado el despacho sobre la solicitud de iniciar incidente de nulidad a efecto de decretar la nulidad sustancial de la escritura pública No. 2147 del 2 de octubre de 2015, se debe precisar lo siguiente:

La nulidad adjetiva o procesal, que difiere de la sustancial, consiste en una sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando el mismo no se ha ajustado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento¹, se trata entonces de una institución que ocurre por circunstancias puntuales establecidas en el ordenamiento jurídico-procesal, de aplicación restrictiva y que no admite analogía, mientras que las nulidades de los actos atacan la validez de los documentos y actos que las partes pretenden hacer valer como medios de prueba dentro del proceso; sobre el particular ha expresado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que no debe perderse de vista que una cosa son las nulidades procesales, que buscan que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para alcanzar un fin fundamental, y al acaecer una de estas puede generar la invalidez total o parcial de la actuación, y otra cosa es la nulidad sustancial o de la prueba que afecta estrictamente al medio de prueba tornándolo ineficaz para aportar elementos de juicio al fallador.

Ha sido uniforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en cuanto a que sólo las causales contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso producen nulidades adjetivas, es decir respecto del proceso, por lo que se deben subsanar antes de adelantar cualquier actuación, mientras que las nulidades que se aleguen frente a los elementos probatorios deben resolverse en la sentencia que ponga fin al proceso.

Luego, las nulidades procesales corresponden a un estado de anormalidad de un acto procesal, originada en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido, afectando la validez de la actuación cumplida en un proceso por las causales previstas en la ley procesal.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Así mismo con base en este principio no son susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca.

El Dr. LOBO MORENO sustenta la solicitud de declaratoria de nulidad, con base en las siguientes causales previstas en los numerales 4, 5, 6 y 8 del artículo 133 del CGP:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Repasado la irregularidad alegada "que el despacho no se ha pronunciado sobre la solicitud de adelantar incidente de nulidad para que se decrete la nulidad sustancial de la escritura pública No. 2147 del 2 de octubre de 2015", la cual se está resolviendo en este proveído, no encaja en ninguna de las causales anotadas ni las taxativamente enunciadas en el citado artículo 133 del CGP, por lo que, se impone rechazarla de plano, como en efecto se decidirá, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 135 ibídem.

Revisada la solicitud objeto de reclamo, observa el despacho que la misma es de carácter sustancial, toda vez que, lo pretendido es la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015 suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, en la cual la demandante, señora IRMA MANRIQUE CASTELLANOS suscribe la cancelación de la hipoteca adquirida por el aquí demandado, acto jurídico de

[Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

carácter sustancial, nulidad que debe ser ventilada en otras instancias procesales y no como es alegada por la parte ejecutante, a través de las causales de nulidad procesal previstas en los numerales 4,5,6 y 8 del CGP.

En consecuencia, se impone al despacho NEGAR la nulidad aquí planteada, por no encontrarse configuradas ninguna de las causales previstas en el artículo 133 del CGP, de las alegadas por la parte actora.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo informado por la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ en escrito obrante a folios 110-112, en donde manifiesta los inconvenientes que ha presentado para ejercer la labor encomendada como auxiliar de la justicia, por cuanto fueron cambiadas las guardas de la puerta del bien inmueble secuestrado y el mismo fue ocupado de manera arbitraria por parte del hermano del demandado, este despacho dispondrá:

REQUERIR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para que ejerza las funciones propias de su cargo, administrando y ejerciendo la custodia del bien inmueble secuestrado, y, en caso de ser necesario, requiera la colaboración de la fuerza pública; en general utilice las facultades que la ley le otorga, en la administración y custodia del bien inmueble materia del proceso. Así mismo que de ser posible informe al despacho el nombre de la persona (s) que habitan el inmueble para hacer el requerimiento de ley a que hubiere lugar. COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP).

Por otra parte, se agregará al expediente la póliza No. 475-48 994000007739 obrante a folio 116.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud presentada por la parte actora el 1 de octubre de 2019, en el sentido de adelantar tramite incidental para declarar la nulidad absoluta de la escritura pública No. 2147 del 02 de octubre de 2015 suscrita en la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, en la cual la demandante, señora IRMA MANRIQUE CASTELLANOS suscribe la cancelación de la hipoteca adquirida por el aquí demandado, por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad procesal alegada por la parte actora en el escrito de fecha 24 de febrero de 2020, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la secuestre MARIA CONSUELO CRUZ, para que ejerza las funciones propias de su cargo, administrando y ejerciendo la custodia del bien inmueble secuestrado, y, en caso de ser necesario, requiera la colaboración de la fuerza pública; en general utilice las facultades que la ley le otorga, en la administración y custodia del bien inmueble materia del proceso. Así mismo que de ser posible informe al despacho el nombre de la persona (s) que habitan el inmueble para hacer el requerimiento de ley a que hubiere lugar. COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



Digitally signed by Maria Rosalba Jimenez Galvis

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

INCIDENTE DE DESEMBARGO C2

RAD No. 540014003003-2018-00073-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Teniendo en cuenta que la incidentalista Dra. LUZ INES GALLO REY no ha prestado caución ordenada por el despacho mediante proveído de fecha 22 de enero de 2020 y a efecto de poder continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone **REQUERIRLA** para que en el término de Treinta (30) días, proceda a dar cumplimiento con esta carga procesal, y si vencido dicho termino sin que haya cumplido con dicho deber, se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00882-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Atendiendo a la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en cuanto se practique la inspección judicial del bien inmueble arrendado, a efectos de ordenar la restitución provisional del mismo, en el momento procesal no es viable acceder a dicha solicitud, en virtud al estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cual se ha venido prorrogando, lo cual impide al titular del despacho hacer desplazamiento fuera de la sede del juzgado, máxime que la misma se encuentra entre las personas con comorbilidades que la hacen susceptible de contagio.

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00451-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

En atención a la solicitud presentada por la Dra. CLAUDIA ALEXANDRA BERNAL GARCIA, coadyuvada por el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, dentro de su proceso de radicado 68001-31-03-011-**2019-00219-00**, en donde actúa como parte demandante COMERTEX SAS NIT. 890.204.797-7 y demandado SERGIO ALEXANDER RAMIREZ PINZON CC. 77.180.161, en cuanto se pongan a disposición de ese operador de justicia, los dineros consignados a favor de este proceso, por existir orden de remanente vigente, este despacho procede a atender la presente solicitud, de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, se dispuso tomar nota del embargo del remanente a favor del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA dentro de su proceso de radicado 2019-00219 y así mismo, se dispuso levantar las medidas cautelares aquí decretadas y ponerlas a disposición del referido despacho judicial.

Por lo anterior, se procedió a revisar el sistema de depósitos judiciales de la Rama Judicial, encontrando que existe un depósito a favor de este proceso por la suma de \$45.977.048,10.

Finalmente, dado que la referida solicitud es procedente, este despacho dispone:

ORDENAR que por secretaría se realice la conversión del título judicial por el valor de \$45.977.048,10, a favor del JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, dentro de su proceso de radicado 68001-31-03-011-**2019-00219-00**, a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sección depósitos judiciales cuenta No. 680012031011.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020 se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**APREHENSION Y ENTREGA
DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTIA MOBILIARIA
RAD. No. 540014003003-2019-00315-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Se encuentra nuevamente al despacho el presente expediente de solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, instaurado por el Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES representante legal de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA "AECSA" obrando como apoderado especial del acreedor garantizado BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, contra ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que el operador de insolvencia Dr. OLMAN CORDOBA RUIZ mediante escrito radicado en este despacho el 19 de febrero de 2020, informa que el trámite de insolvencia adelantado por la señora ENIRIDA YESENIA BELLO BARRIOS fue declarado fracasado, se dispone a estudiar el escrito de subsanación allegado por la parte solicitante.

Revisado el escrito contentivo de subsanación allegado dentro del término establecido, se observa que la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, no fue subsanada en debida forma, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, se aportó el intento de notificación a la dirección física del demandado, también es cierto que no se realizó la notificación conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, "*Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias*".

En ese orden de ideas, se rechazará la presente solicitud, ordenando devolver la misma con sus respectivos anexos al actor sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º **RECHAZAR** la presente solicitud de orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **DEVOLVER** la presente solicitud junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

3º. **ARCHIVAR** el expediente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-01110-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, 09 de julio de 2020.

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. JOHN EDER RAMIREZ PALENCIA apoderado judicial del demandado, en cuanto se *"exonere del pago de grúa y parqueadero a mi representado y estos gastos sean asumidos por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial"*, no es viable acceder a la misma, por cuanto dicha petición no es de competencia del despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020 se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**



EJECUTIVO RAD No. 540014022003-2017-00955-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADOS: NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL

Cúcuta, nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que, el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por ALIANZA SGP SAS representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, en calidad de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA SA, mediante apoderada judicial, en contra de NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$10.692.466,00) respecto del Pagaré N° 8160085681; más los intereses moratorios generados desde el 04 de agosto de 2016, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

La demandada aceptó el Pagaré N° 8160085681, el cual fue llenado conforme a las instrucciones dadas por la deudora.

Ante el incumplimiento con el pago de la obligación, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

TRAMITE

Cumpliendo los documentos base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio,

[Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, la demandada fue notificada por aviso (artículo 292 del CGP), el día 03 de octubre de 2019 – folio 50, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo dentro del término de ley, las siguientes excepciones de mérito: 1. *INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA*; 2. *PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR PAGARE No. 8160085681*; 3. *INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION* y 4. *EXCEPCION GENERICA* (folios 44-46).

Ahora bien, respecto de las excepciones antes mencionadas, el Dr. JAVIER ELIAS MORA MORA, apoderado judicial de la demandada, manifestó lo siguiente:

1. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.

a) *BANCOLOMBIA SA a través de la Doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, presento la demanda el día 24 de agosto de 2017, que por reparto correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, correspondiendo al radicado No. 54001402200320170095500.*

b) *El Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta, libro mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de la señora NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL, el día 01 de noviembre de 2017, el cual se notificó por estado al demandante el 02 de noviembre de 2017.*

c) *El oficio para la notificación por aviso le fue dejado en la residencia de la señora NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL, el día 04 de octubre de 2019, es decir un (1) año y once (11) meses y quince días (15) después.*

d) *Dando aplicación al anterior término se puede establecer que el demandante dejó vencer los términos, para darle aplicabilidad a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, en consecuencia, no opera la interrupción de la caducidad y por tanto, LA ACCION EJECUTIVA SE ENCUENTRA TOTALMENTE PRESCRITA.*

e) *El artículo 94 del Código General del Proceso, establece "INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

f) *Con la actual disposición basta que objetivamente trascorra el plazo fijado por la ley un (1) año y no haya logrado la notificación dentro del término legal para que se configure la PRESCRIPCION.*

G) Luego, la ley castiga la PAQUERMIDAD de la parte actora, pues a el se le dan las herramientas establecidas en el C.G del P., como son los artículos 291, 292 y 293 del C.G del P.

h) Como el auto mandamiento ejecutivo de pago, no se notificó dentro del término del mencionado artículo 94 ibídem, no hubo interrupción de la prescripción del título valor pagaré No. 8160085681 de fecha exigibilidad 04 de agosto de 2016 y en consecuencia, ha operado la prescripción.

2. PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR PAGARE No. 8160085681.

a) Según el título valor (PAGARE No. 8160085681) el cual fue creado el día 30 de enero del año 2015 a favor de BANCOLOMBIA SA, por la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/L (\$13.410.000), el cual se hizo exigible el 04 de agosto del año 2016, conforme a la cláusula aceleratoria contenida en el mismo.

b) El artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento del título valor.

El título valor (PAGARE No. 8160085681) se hizo exigible el 04 de agosto del año 2016, es decir hace más de tres (3) años y dos (2) meses.

El 24 de agosto de 2017 se presentó la demanda, se profirió mandamiento de pago el 01 de noviembre de 2017, y se notificó por estado al demandante el mandamiento ejecutivo de pago el 02/11/2017, fecha en que empezó a correr el término de la notificación a la demanda.

El oficio para la notificación por aviso le fue dejado en la residencia de la señora NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL el día 04 de octubre de 2019.

En consecuencia, se colige que si el tenedor del PAGARE No. 8160085681 no ha notificado o puesto en conocimiento del ejecutado el contenido el auto de mandamiento de pago, antes de que trascurra el término de tres (3) años, la acción cambiaria contra el obligado PRESCRIBE.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

El apoderado judicial de la parte demandada, señala que, con base en el término dispuesto en el artículo 94 del CGP, se puede establecer que, el demandante dejó vencer los términos para darle aplicabilidad a la interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora, no operando en el presente caso la interrupción de la caducidad y por ende, la acción ejecutiva se encuentra totalmente prescrita.

4. EXCEPCION GENERICA.

De conformidad con el inciso del art. 282 del Código General del Proceso, invoco la denominada excepción genérica, conforme a la cual el Juez hallare probado los hechos de que constituye una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

[Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

De las excepciones esbozadas, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se opuso a la prosperidad de las mismas, manifestando lo siguiente:

La Dra. SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, apoderada judicial de la entidad demandante BANCOLOMBIA SA, procedió a descorrer el traslado de las excepciones, señalando que, en el presente caso no puede decirse que la prescripción se da por no notificarse al demandando dentro del lapso de tiempo señalado en el artículo 94 del CGP, sin considerar que el termino para hacer exigible el titulo valor suscrito (pagaré), es de tres años y que la demanda se presentó antes de que concluyera dicho término.

Que, la interrupción civil de la prescripción de la acción directa, ocurre cuando se presenta la demanda y se notifica al demandado antes de la fecha de precluir el derecho de ejercer la acción.

Así mismo, señala que, el despacho no puede tener en cuenta lo alegado por la parte demandada, toda vez que, la entidad demandante intento por todos los medios notificar lo más pronto posible a la demandada, la cual quiso evadir dicha circunstancia en todo momento.

Como argumento adicional a tener en cuenta (solo en el remoto evento en que se consideren los plasmados en líneas anteriores), es pertinente indicar que en el presente proceso se basa en el cobro de una obligación pactada a cuotas con vencimiento ciertos y sucesivos, basta con darle una mirada al pagaré, para tener que analizar dicho fenómeno en esos términos, y no simplemente contar el termino de 3 años desde su exigibilidad que es la que genera la mora de la demandada.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro título valor pagaré aceptado por la parte demandada, título valor que conforme a la ley tiene fuerza ejecutiva, por lo que se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante, por reunir los requisitos sustanciales y procesales estipulados en los artículos 621 y 709 del C Co., y artículo 422 del CGP.

Como se advirtió anteriormente, frente a las pretensiones la parte demandada presentó excepciones de mérito denominadas INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA; PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR PAGARE No. 8160085681 e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, las cuales se basan en los mismos hechos y tienen el mismo sustento jurídico, por lo que el despacho por economía procesal, se pronunciará en conjunto sobre las mismas.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que la demandada aceptó a favor del ejecutante el título valor representado en un Pagaré arriba descrito, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Ahora frente a obligaciones pactadas en cuotas periódicas, Es necesario aclarar que el vencimiento difiere de la exigibilidad: El vencimiento de la obligación se identifica con el último día del plazo, siendo entonces el vencimiento un elemento del plazo. Mientras que la exigibilidad consiste en la posibilidad actual que tiene el acreedor de cobrar la obligación, siendo por tanto un elemento de la obligación y no del plazo; si bien es cierto, la exigibilidad nace del plazo que ha vencido, de manera excepcional, puede la exigibilidad nacer, aun antes del vencimiento del plazo, como en el caso de la aplicación de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, la cláusula aceleratoria genera el nacimiento anticipado de la exigibilidad, pero no del vencimiento, el cual sigue atado a la determinación del plazo, lo que nos indica que cada cuota prescribe de manera independiente a las demás, por lo cual el término de tres años de prescripción para el asunto que nos ocupa, debe calcularse cuota por cuota y no de la totalidad de la obligación.

Al respecto, el honorable Tribunal Superior de Cúcuta, en providencia de fecha 21 de febrero de 2006, con ponencia del doctor Evelio Mora Gutiérrez, dispuso en materia de la prescripción de la acción cambiaria: "*En materia de prescripción de la acción cambiaria directa, contemplada en el artículo 789 del código de comercio, esta prescribe en tres años , <a partir del día de vencimiento, más si se tiene en cuenta la modalidad de título valor otorgado por los ahora demandados, que fue con vencimientos ciertos y sucesivos> (Artículo 673-3 código de comercio), por extensión aplicable al artículo 711 ibídem, debe tenerse en cuenta la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente la una de las otras, es decir, viene a constituir un título valor con vencimientos parciales en distintos días y el que la prescripción opera en diversas fechas de iniciación y terminación, sin que afecte este modo de operación de la prescripción el hecho de aparecer estipulado en el documento, la cláusula aceleratoria, ya que en este evento, las cuotas seguirán prescribiendo a partir del vencimiento del plazo estipulado para cada una".*

Teniendo en cuenta los referentes normativos y jurisprudenciales descritos, vuelta la vista al plenario, el despacho observa en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo fue pactado para ser pagadero en sesenta (60) cuotas periódicas, iguales, ciertas y sucesivas, por el valor de \$397.068 cada una, siendo pagadera la primera el día **28 de febrero de 2015** y así sucesivamente hasta la completa cancelación de la deuda.

Llama la atención del despacho que la parte actora en la demanda informa que la demandada incurrió en mora desde el 4 de agosto de 2016 y al descorrer el traslado de las excepciones alega que la resistente hizo el último abono el 13 de septiembre de 2016.

No obstante revisado el plenario, tenemos que la demanda fue presentada el **13 de octubre de 2017**, fecha esta que debiera tomarse como la de interrupción.

Ahora bien, el día **01 de noviembre de 2017**, se libra mandamiento ejecutivo, imponiendo como carga, dentro del año siguiente al de su notificación al ejecutante (**02 de noviembre de 2017**) para realizar la notificación a la demandada, bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad, término que fenecía el **02 de noviembre de 2018**, sin embargo este acto procesal sólo acaeció el 3 de octubre de 2019.

Según lo alegado por la entidad ejecutante y el reporte de abonos realizados por la demandada, relacionados en el escrito que recorrió el traslado de las excepciones, lo cual no ha sido desvirtuado por esta última, se observa que el último abono realizado a la obligación se realizó el 13 de septiembre de 2016, no obstante en el escrito de demanda se indica que la mora en el pago de la obligación inicio el **04 de agosto de 2016**, fecha desde la cual también se empezaron a cobrar intereses moratorios.

La demandada NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL, fue notificada por aviso (artículo 292 del CGP) el día **03 de octubre de 2019**, es decir que independientemente de si la mora inicio el 4 de agosto de 2016 o el 13 de septiembre de 2016 fecha del último abono y habiéndose librado mandamiento de pago el 1 de noviembre de 2017, notificado por estado el 2 de noviembre del mismo año, al haber sido notificado la demandada sólo hasta el 3 de octubre de 2019, se observa que la parte actora no cumplió con la carga procesal exigida en el artículo 94 del CGP, en cuanto no se logró notificar el mandamiento de pago al extremo pasivo dentro del término de un (1) año.

No obstante, teniendo en cuenta las argumentaciones expuestas en incisos precedentes, al tratarse de un pagaré pactado en cuotas periódicas, el vencimiento de cada cuota, debe ser analizado de manera independiente, encontrando el despacho que, los tres (3) años de prescripción de la acción cambiaria deben ser contados a partir del **04 de agosto de 2016**, fecha en que se incurrió en mora, según los hechos de la demanda.

Así las cosas teniendo en cuenta que la demandada debía pagar cada una de las cuotas el 28 de cada mes a partir del 28 de febrero de 2015 y así sucesivamente y pago hasta la cuota del 28 de julio de 2016 (mora 4 agosto 2016), se encontrarían prescritas las cuotas que debía pagar el 28 de agosto de 2016 y 28 de septiembre de 2016, porque al haberse vinculado la demandada al proceso el 3 de octubre de 2019, realizado el conteo de los tres (3) años, las cuotas a partir del 28 de octubre de 2016 no alcanzaron a prescribir.

En conclusión, el despacho encuentra que, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de agosto y septiembre del año 2016, efectivamente no se cumplió con las exigencias del Art. 94 del CGP, para que sus efectos se surtieran a partir de la presentación de la demanda, lo que quiere decir que se encuentran probados parcialmente los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa las excepciones deominadas: *1.interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora; 2. prescripción de la acción cambiaria del título valor pagare no. 8160085681; 3. inexistencia de la obligación.*

En cuanto a la excepción generica alegada, sustentada en el articulo 282 del CGP, el despacho no encuentra dentro del presente proceso, excepción alguna que deba ser declarada oficiosamente.

Son estas las argumentaciones que nos llevan a la conclusión de declarar configurada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria y no como la alego la parte demandada.

Por lo expuesto, es procedente para el caso dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la demandada con base en las cuotas comprendidas entre el 28 de octubre del año 2016 al 28 de enero de 2020 fecha en que se vencía la última cuota, es decir al haber prescrito dos cuotas (Agosto y septiembre 2016), el saldo de la obligación demandada corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.898.330)** con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, pero en un 92% de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, al haber prosperado parcialmente las excepciones propuestas.

Finalmente, en atención a la cesión de crédito, vista a folios 56-66, suscrita por el señor JUAN DAVID GAVIRIA AYORA en calidad de Representante Legal Judicial de **BANCOLOMBIA SA**, como **CEDENTE**, y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS en calidad de apoderado general de **REINTEGRA SAS**, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario REINTEGRA SAS, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCOLOMBIA SA, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión a la demandada por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

Así mismo, se reconocerá personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

[Correo: jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivm3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR configurada parcialmente la excepción de prescripción de la acción cambiaria, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL, con base en las cuotas comprendidas entre el 28 de octubre del año 2016 al 28 de enero de 2020, por el valor de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$9.898.330)** con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 04 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago.

TERCERO: Por las partes PRESENTAR la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de REINTEGRA SAS y téngase al mismo como acreedor de la demandada en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada NUBIA DEL CARMEN CARRASCAL ZAPARDIEL el presente auto, por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculada al proceso.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada pero solo en un 92% conforme lo motivado. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de Julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

[Correo: jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)
[Teléfono: 5750741](tel:5750741)

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01136-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió a inscribir el embargo decretado por este despacho en la matrícula inmobiliaria No. 260-262361, por haberse registrado otro embargo con anterioridad.

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00996-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el área de talento humano de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, en cuanto el demandado EMANUELLI CAICEDO FUENTES ya no labora en esa entidad desde el 01 de enero de 2020, motivo por el que no pueden aplicar la medida cautelar decretada por este despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



DocuSign
Enviado desde
CUCUTA

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00245-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el área de talento humano de la Policía Nacional, en cuanto no procedió a inscribir el embargo del salario del demandado PABLO ANTONIO ESCALANTE ALVARADO, toda vez que se encuentra retirado del servicio en esa entidad.

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00608-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el área de talento humano de la Policía Nacional, en cuanto no procedió a inscribir el embargo del salario del demandado WALTER JESUS MONCADA HIGUERA, toda vez que se encuentra retirado del servicio en esa entidad.

Por otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-00927-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, en cuanto no procedió a inscribir el embargo decretado por este despacho en la matricula inmobiliaria No. 260-195948, por haberse registrado otro embargo con anterioridad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00820-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en cuanto **NO** procedió a tomar nota del embargo del remanente decretado por este despacho, dentro de su proceso de radicado 2017-00230, toda vez que, el mismo se encuentra archivado desde noviembre del año 2018.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2018-00942-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Gerente de la CLINICA NORTE SA, en cuanto la demandada MARIA ANGELICA CHAMORRO PEREZ, a la fecha, no sostiene con dicha empresa vínculo laboral alguno, motivo por el cual no es posible aplicar la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

**EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2019-01082-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, lo informado por la Secretaria General de la Gobernación de Norte de Santander, en cuanto la demandada VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, laboró en esa entidad hasta el 01 de enero de 2020, motivo por el cual no es posible aplicar la medida cautelar decretada por el despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD N° 540014003003-2019-00231-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR

En escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el levantamiento de la medida de **SECUESTRO y RETENCIÓN**, que pesa sobre el vehículo de propiedad de la ejecutada RETROMAQUINAS SA NIT. 807004759-7, identificado con Placa **HRR-646**; Licencia de Transito No. 10012103535; marca: NISSAN; modelo: 2016; número de chasis: 3N6CD33BXZK352067; línea: NP300 FRONTIER; color: PLATA; motor No. YD25-628119P; tipo de carrocería: DOBLE CABINA, quedando vigente la medida cautelar de embargo.

Observando que la solicitud se ajusta a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 597 del CGP, se accederá a la misma.

En consecuencia se levantara el secuestro y retención que pesa sobre el referido vehículo, ordenando por secretaría comunicar la presente decisión a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES y a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándoles copia del presente auto (**artículo 111 del CGP**).

De igual manera se ordenará al PARQUEADERO CCB COMMERCIAL CONGRESS SAS para que realice la entrega del citado vehículo a la demandada RETROMAQUINAS SA NIT. 807004759-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, comunicándole la presente decisión, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Finalmente, se ordenará que, por secretaría se **COMUNIQUE** lo aquí decidido a la entidad demandada, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida de **SECUESTRO Y RETENCIÓN** que recae sobre el vehículo de propiedad de RETROMAQUINAS SA NIT. 807004759-7, identificado con Placa **HRR-646**; Licencia de Transito No. 10012103535; marca: NISSAN; modelo: 2016; número de chasis: 3N6CD33BXZK352067; línea: NP300 FRONTIER; color: PLATA; motor No. YD25-628119P; tipo de carrocería: DOBLE CABINA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase vigente la medida de embargo del citado rodante.

TERCERO: Por secretaría **COMUNICAR** la presente decisión a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, para que deje sin efectos el oficio No. 3473 del 11 de septiembre de 2019, mediante el

cual se le comunicó la retención del citado vehículo, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** la presente decisión a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA EL ROSARIO, para que deje sin efectos el oficio No. 3474 del 11 de septiembre de 2019, mediante el cual se le comunicó la retención del citado vehículo, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

QUINTO: ORDENAR al PARQUEADERO CCB COMMERCIAL CONGRESS SAS para que, realice la entrega del vehículo identificado con Placa **HRR-646**; Licencia de Transito No. 10012103535; marca: NISSAN; modelo: 2016; número de chasis: 3N6CD33BXZK352067; línea: NP300 FRONTIER; color: PLATA; motor No. YD25-628119P; tipo de carrocería: DOBLE CABINA a la demandada RETROMAQUINAS SA NIT. 807004759-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces. **Comuníquese** esta decisión, **enviándole** copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

SEXTO: Por secretaría, **COMUNICAR** lo aquí decidido a la entidad demandada RETROMAQUINAS SA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) C2
RAD N° 540014022003-2015-00489-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

ASUNTO: DECRETAR MEDIDA CAUTELAR

Atendiendo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ CC. 37.273.454, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA; BANCOLOMBIA; BANCO DAVIVIEDA; BANCO DE BOGOTA; BANCO COLPATRIA; BANCO AGRARIO; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCO CAJA SOCIAL; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO PICHINCHA; BANCO ITAU; BANCO AV VILLAS; BANCO SCOTIABANK y BANCO FALABELLA. El límite a embargar es la suma de \$45.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 060 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de comisionar para el secuestro del establecimiento denominado "FERREDIEGO", el cual se encuentra ubicado en la avenida 6 No. 30-04 barrio La Hermita de Cúcuta, el despacho dispone no acceder a ello, toda vez que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019 se comisionó a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que practicara dicha diligencia, elaborándose el despacho comisorio 0120 de fecha 10 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA) C1
RAD N° 540014022003-2015-00489-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Julio de dos mil Veinte (2020).

Por economía procesal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 numeral segundo de C.G.P., de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante obrante a folio que antecede, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, conforme a lo preceptuado en la norma en cita.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



Compatible with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 10 de julio de 2020, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria